



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 8° de la Ley 12.329, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Queda totalmente prohibido, en los establecimientos antes mencionados la venta y/o suministro de medicamentos, sustancias anabólicas y bebidas alcohólicas, como así también se prohíbe la realización, a menores de 14 años, de ejercicios, trabajos y/o toda actividad que implique sobrecargas, máquinas de fuerza y/o pesas, salvo autorización expresa de un profesional médico.

En cuanto a las condiciones edilicias del establecimiento, el mismo deberá contar con baños con capacidad acorde a la cantidad de personas que simultáneamente este desarrollando la misma actividad, ventilación adecuada, elementos de prevención de incendios e indicación de la salida de emergencia, seguridad eléctrica, condiciones de higiene absoluta y sistema de agua potable para el consumo”

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 9° de la Ley 12.329, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Toda persona que realice algún tipo de actividad deportiva en los establecimientos habilitados por la presente Ley, deberá presentar al profesional a cargo de la dirección y/o supervisión del local habilitado, un certificado médico que determine su aptitud física para la actividad a desarrollar, el que será archivado en el local habilitado junto a su ficha personal, con una validez de (1) un año.

Toda persona que realice actividades en los establecimientos deberá otorgar su CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO. El Consentimiento Informado es el asentimiento por parte del individuo, o sus representantes legales en caso de ser menor de edad, para realizar una determinada actividad física y/o deportiva habiendo recibido información clara, precisa y adecuada respecto de los posibles beneficios y/o perjuicios que ello significa para su salud, así como respecto de las medidas que se recomiendan para reducir la exposición a sufrir lesiones y/o daños por la práctica de actividades físicas y/o deportivas, y con la misma encontrarse en condiciones de poder tomar una decisión libre, racional y voluntaria respecto su participación”

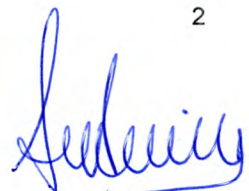
Artículo 3.- Incorpórese a la Ley 12.329, el artículo 2° bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 bis.- Será exigible a todo el personal que se desempeñe en el establecimiento , la formación y capacitación en Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar.”

Artículo 4.- Incorpórese a la Ley 12.329, el artículo 10° bis, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10 bis.- Dentro de los establecimientos descriptos queda prohibido las prácticas kinesiológicas y la indicación de programas de nutrición excepto que el mismo cuente con personal especializado con título habilitante en dicha área.”

Artículo 5.- De forma.



FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de LEY, tiene como objetivo fortalecer la Ley Provincial 12.329, donde se regula a los Institutos, Academias, Centros Deportivos, Gimnasios y todo otro establecimiento y/o persona, dedicado a la práctica corporal y/o enseñanza de actividades físicas, con fines de lucro, debiendo contar obligatoriamente con la dirección y/o supervisión técnica de un profesional con título.

Este proyecto busca, por un lado, modificar los artículos 8° y 9°, y a su vez, incorporar los artículos 2° bis y 10° bis.

La modificación del artículo 8° tiene como finalidad optimizar cuestiones edilicias de los establecimientos deportivos para prevenir cualquier hecho desafortunado. En cuanto al artículo 9° y su modificatoria, prevé que las personas que concurren a dichos establecimientos den su consentimiento libre e informado para realizar actividad física.

Los artículos incorporados a la Ley, son de suma importancia para la salud de los concurrentes. El Artículo 2° bis, hace referencia a la necesidad de que todo personal que se desempeñe en los establecimientos, cuenten con formación en Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP). El RCP es un procedimiento de emergencia para salvar vidas que se utiliza cuando una persona ha dejado de respirar y el corazón ha cesado de palpar. La reanimación cardiopulmonar, es un conjunto de maniobras temporales y normalizadas intencionalmente destinadas a asegurar la oxigenación de los órganos vitales cuando la circulación de la sangre de una persona se detiene súbitamente.

El artículo 10° bis, establece la restricción de cualquier práctica kinesiológica y de indicaciones de programas de nutrición, por personal no acreditado ni capacitado para dichas prácticas.

En resumen, el presente proyecto, busca fortalecer y ampliar la Ley 12.239, por esto y por todo lo expuesto anteriormente, solicito a mis pares de este